INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de marzo de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL a continuación de ordinario, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 528
Santiago de Cali, 1 de marzo de 2021.

El señor **JAVIER CONSUEGRA RUIZ identificado con la CC. No. 91.341.417,** actuando mediante apoderado judicial, instaura DEMANDA EJECUTIVA LABORAL a continuación de ordinario en contra de **PORVENIR SA y PROTECCION SA,** para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 221 del 05 de junio de 2019, proferida por este Despacho, y **modificada** mediante Sentencia No. 328 del 25 de septiembre de 2019, emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, respecto de los valores reconocidos por costas del proceso ordinario y las del presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPL, el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el CGP, en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.".*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 221 del 05 de junio de 2019, proferida por este Despacho, y **modificada** mediante Sentencia No. 328 del 25 de septiembre de 2019, emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del CPL, y demás normas concordantes, razón por la cual se librará el mandamiento de pago a favor de **JAVIER CONSUEGRA RUIZ** en contra de **PORVENIR SA y PROTECCION SA,** en lo que respecta a las COSTAS procesales impuestas en la parte resolutiva de las Sentencias antes mencionadas, y que sirven como título ejecutivo en la presente acción.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir, **PERSONALMENTE,** pero aclarando que dicha notificación se surtirá a través de correo electrónico en la forma y términos dispuestos en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **JAVIER CONSUEGRA RUIZ identificado con la CC. No. 91.341.417,** en contra de **PORVENIR SA,** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

A. Por la suma de **$1.656.232,** por concepto de COSTAS de Primera Instancia del proceso ordinario.
B. Por la suma de **$900.000,** por concepto de COSTAS de Segunda Instancia del proceso ordinario.
C. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **JAVIER CONSUEGRA RUIZ identificado con la CC. No. 91.341.417,** en contra de **PROTECCION SA,** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

A. Por la suma de **$828.116,** por concepto de COSTAS de Primera Instancia del proceso ordinario.
B. Por la suma de **$900.000,** por concepto de COSTAS de Segunda Instancia del proceso ordinario.
C. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: **NOTIFICAR** a las ejecutadas **PORVENIR SA y PROTECCION SA**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir, **PERSONALMENTE,** pero aclarando que dicha notificación se surtirá a través de correo electrónico en la forma y términos dispuestos en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

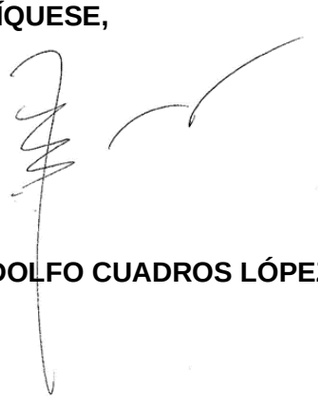

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2021-081

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 04 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 034.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MARÍA FERNANDA BETANCOURT GUZMÁN** en contra del **BANCO POPULAR S.A. y OTRO, con radicación No. 2021-00031,** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 510
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **MARÍA FERNANDA BETANCOUR GUZMÁN,** a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **BANCO POPULAR S.A.** y **T&S TEMSERVICE S.A.S,** la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *articulo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: "*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda… "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,* ***simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"* .

2. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios la demandante, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.

3. En los hechos Nos. 1.1 a 1.7 se indica que la demandante fue contratada por la empresa temporal "*Sero Servicios Ocasionales S.A.S."*, para prestar sus servicios al Banco Popular S.A., contratación que inició en el mes de mayo de 2011 y finalizó en febrero de 2016, no obstante, no se señalan las razones por las cuales, no fue convocada al presente juicio, y de ser el caso deberán realizarse las correcciones pertinentes tanto en la demanda como en el poder aportado, teniendo en cuenta que le asiste interés en las resultas del proceso (art.61 CGP).

4. En los hechos de la demanda, se menciona que inicialmente la actora fue contratada por la empresa temporal "*Sero Servicios Ocasionales S.A.S.",* para prestar sus servicios al Banco Popular S.A., y posteriormente fue contratada por la empresa "*T&S Temservice S.A.S.",* pero no se indican las causas por las cuáles suscribió contrato con una nueva empresa, si existió cesión del contrato laboral o sustitución patronal.

5. En los hechos de la demanda no se indica que a la actora al momento de terminación de la relación contractual se le efectuó liquidación de prestaciones sociales; situación que debe ser aclarada tanto para la empresa "*Sero Servicios Ocasionales S.A.S.",* como para la compañía "*T&S Temservice S.A.S.",* y de ser positiva la respuesta, deben especificarse los valores que fueron liquidados, la forma como se liquidaron, los valores que realmente fueron pagados y los periodos a los que corresponden; además deberá aclarar si dichos valores son tenidos en cuenta o no en las pretensiones de esta demanda.

6. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se indica con precisión las razones jurídicas por las cuales considera que la terminación de la relación laboral de la actora con las entidades demandadas se produjo sin justa causa, como tampoco se menciona la causal exacta en que habrían incurrido dichas sociedades.

7. En los hechos de la demanda no se mencionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que desarrollaba la prestación de sus servicios la demandante, quién era su jefe inmediato, quién establecía sus horarios de trabajo y quién pagaba su remuneración.

8. En los hechos de la demanda de la demanda no se indica cuál fue el salario que percibió la demandante durante toda la relación laboral con la demandada, aspecto que es necesario para establecer la diferencia salarial que aduce en el hecho No. 12 existía entre los empleados directos del Banco Popular S.A., y los empleados indirectos.

9. El hecho No. 11 debe ser aclarado, toda vez que no se indica si la demandante al momento en que fue llamada a cumplir su periodo de vacaciones, también le fue terminado el contrato laboral que venía desarrollando, y las razones por las cuáles se dio dicha terminación.

10. Las pretensiones de la demanda no tienen respaldo fáctico suficiente en los hechos de la misma, en tanto, no se indican en éstos, de manera concreta cuáles son las razones jurídicas por las que considera que el despido de la demandante ocurrió de manera injusta e ilegal.

11. Las pretensiones de la demanda no tienen respaldo fáctico suficiente en los hechos de la misma, en tanto, no se indican en éstos, de manera concreta las prestaciones sociales que considera adeudadas por la parte demandada, al igual que no se indican las diferencias salariales que pretende sean reconocidas por la parte demandada, debiéndose hacer las aclaraciones pertinentes en estos aspectos.

12. Las pretensiones de la demanda están mal dispuestas, toda vez que en las mismas no se especifican los periodos de tiempo de los cuales se derivan las prestaciones sociales perseguidas, debiéndose indicar las sumas estimadas de cada una de las prestaciones solicitadas y discriminando los periodos a los que corresponden, con el fin de facilitar el estudio y contestación de la presente demanda.

13. Las pretensiones a través de las cuales se persigue el pago de indemnizaciones y sanciones deben ser determinadas, es decir, se debe calcular su valor al momento de la presentación de la demanda, con el fin de facilitar el estudio y contestación de la demanda.

14. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, deben indicarse las notificaciones electrónicas de las personas señaladas en el interrogatorio de parte como prueba del extremo activo de la acción, al igual que los testigos.

15. Hay indebida acumulación de pretensiones en tanto se solicitan de manera concurrente indemnización moratoria, intereses moratorios e indexación.

16. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **MARÍA FERNANDA BETANCOURT GUZMÁN** en contra del **BANCO POPULAR S.A. y OTRO, con radicación No. 2021-00031,** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez
May. 2021-00031

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 04 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior

por anotación en el ESTADO N. 34

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **CAROLINA HERRERA RODRÍGUEZ** en contra de **ESIMED S.A., con radicación No. 2021-00047,** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-
AUTO INTERLOCUTORIO No. 513

La señora **CAROLINA HERRERA RODRÍGUEZ** a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED**, la que una vez subsanada el despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CAROLINA HERRERA RODRÍGUEZ** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED.**, a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **DANIEL MARÍN CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.407.089 y portadora de la T.P. No. 253.368 del C.S.J., como apoderado judicial de **CAROLINA HERRERA RODRÍGUEZ** de conformidad con el memorial poder que fue aportado con la demanda.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez
May. 2021-00047

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 04 de marzo de 2021 se notifica el auto anterior

por anotación en el ESTADO N. 34

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **LUIS FELIPE RÍOS PORTILLA** en contra de **IMAGE IMPRESORES S.A.S., con radicación No. 2021-00048,** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 514
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **LUIS FELIPE RÍOS PORTILLA,** a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **IMAGE IMPRESORES S.A.S.,** la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Debe aportarse el certificado actualizado de existencia y representación legal de la entidad demanda.

2. Deben organizarse las pretensiones de la demanda de manera que las aquellas que son declarativas no se entremezclen con las condenatorias, además de evitar la repetición de las mismas en el petitum.

3. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, deben indicarse las direcciones electrónicas de notificación de los testigos solicitados por la parte demandante como prueba, al igual que la dirección electrónica del actor como de su abogado.

4. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **LUIS FELIPE RÍOS PORTILLA** en contra de **IMAGE IMPRESORES S.A.S., con radicación No. 2021-00048,** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00048

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 04 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior

por anotación en el ESTADO N. 34

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **LUIS EDUARDO DUQUE ANACONA** en contra de **RODRIGO FERNÁNDEZ CHOIS Y OTRA, con radicación No. 2021-00054,** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.515
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **LUIS EDUARDO DUQUE ANACONA,** a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **RODRIGO FERNÁNDEZ CHOIS** y **GRACIELA CHOIS GRISALES,** la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En los hechos de la demanda se señala que el demandante celebró contrato verbal de trabajo con el señor Rodrigo Fernández Chois, no obstante, las pretensiones de la demanda están dispuestas en contra de éste y de la señora Graciela Chois Grisales, razón por la cual, debe aclararse al despacho, las razones por las cuales se vincula al proceso a esta última.

2. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto, no se mencionan las características pactadas verbalmente con los demandados respecto del contrato laboral del actor, es decir, no se indican cuál fue el acuerdo al que llegaron para la prestación de sus servicios en lo que atañe a salario, tiempo, funciones, etc.

3. El hecho No. 07 debe ser aclarado, toda vez que no se indica las circunstancias en las que se produjo la terminación unilateral de la relación laboral por parte del demandante, al igual que no se manifiesta la manera como fue comunicada a la parte demandada dicha renuncia, si de manera verbal o escrita, y en caso de haber sido escrita se deberá aportar copia de la misma.

4. El hecho No. 10 debe ser aclarado, toda vez que no se indica en este quién pagaba al actor su salario, si lo hacía directamente el señor Rodrigo Fernández Chois, o la encargada de dicha labor era la señora Graciela Chois Grisales.

5. Los hechos de la demanda no son claros, dado que no se menciona en estos nada acerca de la relación laboral que pretende sea reconocida respecto de la señora Graciela Chois Grisales.

6. Las pretensiones de la demanda no tienen respaldo fáctico suficiente en los hechos de la misma, en tanto, no se indican en éstos, de manera concreta las prestaciones sociales que considera adeudadas por la parte demandada, al igual que no se indican los periodos que se deben liquidar.

7. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios la demandante, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **LUIS EDUARDO DUQUE ANACONA** en contra de **RODRIGO FERNÁNDEZ CHOIS Y OTRA, con radicación No. 2021-00054,** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00054

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 04 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior

por anotación en el ESTADO N. 34

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **ERIKA GONZÁLEZ ESCOBAR,** en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS –ACOPI SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, con radicación No. 2021-00006,** informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.509
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 324 del 11 de febrero de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por **ERIKA GONZÁLEZ ESCOBAR,** en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS –ACOPI SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, con radicación No. 2021-00006,** por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2021-00006

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 04 de marzo 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.34

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **LUZ MARINA DUQUE DUQUE** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con radicado 2021-0013,** informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali**,** 3 de marzo de 2021

AUTO No. 529

La señora **LUZ MARINA DUQUE DUQUE** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA,** la cual fue subsanada dentro del término otorgado y una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En lo referente a la señora **LUZ MARINA TABORDA BOLIVAR** teniendo en cuenta que la misma le puede llegar a asistir interés en las resultas de la presente acción, el Despacho habrá de integrarla al proceso como **LITIS CONSORTES NECESARIOS** de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **LUZ MARINA DUQUE DUQUE** contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA,** a través de representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: **INTEGRAR** en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA** a la señora **LUZ MARINA TABORDA BOLIVAR** de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora **LUZ MARINA TABORDA BOLIVAR**, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, enviándosele para tal efecto copia de la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que de manera inmediata aporte la dirección electrónica o física la señora **LUZ MARINA TABORDA BOLIVAR**, en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA.**

SEXTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

OCTAVO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÌNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor RUPERTO VELEZ CASTAÑEDA**,** quien en vida se identificaba con la C.C. No. 2.631.116, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. MOISES AGUDELO AYALA** identificado con la C.C. No. 43.614.102 y portador de la T. P. No. 68.337 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **LUZ MARINA DUQUE DUQUE,** de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM- 2021-00013

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 04 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 034

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por la señora **ASTRID LIZETH FIGUEROA ORDOÑEZ Y/O** en contra de **COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2021-0014,** informándole que la parte actora presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 513
Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 196 del 2 de febrero de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **ASTRID LIZETH FIGUEROA ORDOÑEZ Y/O** en contra de **COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2021-0014,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFIQUESE.

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2021-0014

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 4 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.034

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **DIONISIA ROSERO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES con radicado 2021-0043,** informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali**,** 3 de marzo de 2021

AUTO No. 531

La señora **DIONISIA ROSERO** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** - **COLPENSIONES,** la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **DIONISIA ROSERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a través de representante legal **o** quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente**,** o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÌNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **ELVIO RODRIGUEZ GIL,** quien en vida identifica con la C.C. No. 4.736.680, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. YOE GRAJALES TORRES** identificado con la C.C. No.94.537.916 y portador de la T. P. No. 177.705 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **DIONISIA ROSERO,** de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

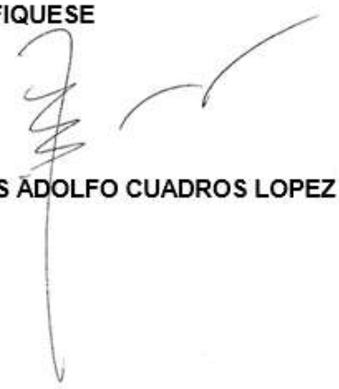

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 04 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 034

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

EM2021-043

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali.3 de marzo de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **JAMES MARTINEZ NUÑEZ** en contra de **COLPENSIONES con radicación No.2021-00045,** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021
AUTO No. 532

El señor **JAMES MARTINEZ NUÑEZ** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES,** la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: "*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda… "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,* ***simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **JAMES MARTINEZ NUÑEZ** en contra de **COLPENSIONES,** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

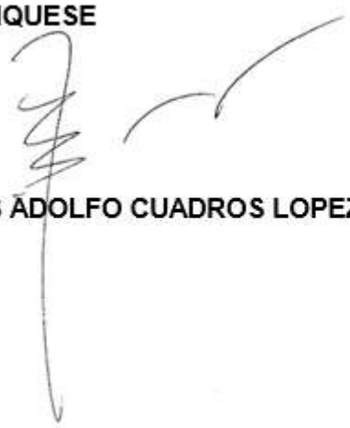

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 04 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 034

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

EM2021-00045

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 3 de marzo de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **GUSTAVO ADOLFO ESPINOSA ANDRADE** en contra de **COMFANDI Y OTROS con radicación No.2021-00053,** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021
AUTO No. 535

El señor **GUSTAVO ADOLFO ESPINOSA ANDRADE,** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COMFANDI Y /O** la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El hecho No. 1 de la demanda no indica con que persona suscribió el contrato, ni el nombre de su jefe inmediato. no se precisan las condiciones bajo las cuales fue contratado el actor, tampoco la modalidad contractual, ni los extremos del mismo.

2. Los hechos 1 y 2 no encuentran concordancia, orden cronológico y redacción, si en cuenta se tiene que no se precisa si el mencionado contrato se firmo una vez se surtió el mencionado en el hecho primero, o por el contrario éste fue firmado con anterioridad a aquél.

3. Hechos 2 y 3 tampoco se encuentran redactados en términos de claridad y precisión, ya que no se menciona si el contrato mencionado en el hecho segundo se prorrogó en el tiempo, si fueron firmados nuevos contratos, o si por el contrario no hubo prestación del servicio en el lapso temporal establecido entre el 22/10/1998 al 17/03/2018.

4. El hecho 4 está incompleto, puesto que no se afirma el tiempo durante el cual fue prestado el mismo.

5. El hecho 5 se encuentra incompleto, ya que no se indica si los mencionados procedimientos quirúrgicos eran prestados en el horario mencionado en el hecho 4, o tiempo distinto al que según se afirma en la demanda, era programado por el aquí pretenso empleador.

6. El hecho No. 7 no es claro, toda vez que no especifica el número de contratos pactados, que no se menciona los valores de los salarios pactados durante el periodo en el que perduró la relación laboral, al igual que no se indican las condiciones en que se pactó dicho salario, debido a que se señala que correspondía a un valor fijo mensual.

7. El hecho 8 se encuentra incompleto, ya que no se menciona los mojones temporales respecto de los cuales la contratación se efectuaba a través de los terceros “Extras” o “Temporales Especializados”, lo cual resulta de cardinal importancia no solo en el estudio de la presente admisión, sino para la debida contestación y análisis de las pretensiones de la demanda.
   Tampoco discrimina los honorarios que recibía en los diferente contratos dejado dudas respecto de la entidad con la que se suscribían los contratos aludidos en el citado hecho, al igual que no especifica los salarios devengados en los mismos, por lo que deberá discriminados los contratos y las entidades con las que realizaban los contratos por conceptos y periodos

de los mismos.

8. El hecho 13 no se encuentra redactado en términos de claridad y precisión, ya que se habla de manera abierta indeterminada de honorarios y/o salarios, por lo que deberá precisar de manera concreta la modalidad de remuneración y en caso de ser de ambas formas, deberá especificar los espacios temporales en que se efectuaron bajo cada singularidad.

9. En el hecho No. 15 de la demanda no se dice nada acerca de las fechas en las que se le adeudan al actor las prestaciones sociales mencionadas.

10. El hecho 19 no se encuentra redactado en términos de claridad y precisión, ya que se afirma de una presunta disparidad en la remuneración con Dermatólogos de planta de la entidad y que la correspondiente diferencia fue cancelada por concepto de prestación de servicios, sin embargo, no se indica en que períodos se efectúo la misma y la incidencia de los mismos en las pretensiones de la demanda, en el mismo no se detalla cuáles eran las diferencias salariales que no le fueron canceladas, al igual que el período en que ocurrieron los hechos y si finalmente le fue nivelado el salario.

11. El hecho 21 no se encuentra redactado en términos de claridad y precisión, puesto que no se precisan los períodos completos, las modalidades y formas de la relación laboral que se pretende descubrir a través del presente proceso.

12. El hecho 22 se encuentra redactado de manera incompleta según las varias especificaciones determinadas en los numerales anteriores de esta providencia (ver supra).

13. En los hechos de la demanda no se indica nada acerca de la pretensión No.1. (principal).

14. Se instaura demanda en contra de empresas TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A Y LA EMPRESA EXTRAS TEMPORALES PERSONAL , pero no se desprende de las pretensiones de la demanda 2 y 3 B), solicitud en contra de la misma.

15. En los hechos de la demanda están incompletos, toda vez que en los mismos no se especifica con claridad y precisión como se presentó la terminación unilateral de la relación laboral a la que se hace referencia, por lo cual se deberá especificar el medio y modalidad por medio de la cual la entidad demandada informó al actor sobre la terminación de la relación laboral, y las razones en que se basó la accionada para tomar dicha decisión y cuál de las entidades demandas dio por terminado la relación laboral.

16. Las pretensiones no están claras, toda vez que si bien es cierto a lo largo de la demanda se pretende establecer la solidaridad de las entidades demandadas en la acción, en las pretensiones se deberá especificar de manera clara y concreta con cuál de las empresas se desarrolló efectivamente la relación laboral, y con cuál de ellas se pretende el reconocimiento del contrato de trabajo reclamado.

17. La pretensión No. 01 no encuentra fundamento factico ni jurídico suficiente en la demanda, toda vez que ni en los hechos ni en los argumentos jurídicos, se exponen de manera suficiente las razones por las cuales se considera que debe ser declarado un solo contrato a término indefinido, lo cual es claramente contradictorio con lo manifestado en los hechos, de que las partes suscribieron múltiples contratos a término fijo, y respecto de los cuales se manifiesta según existieron periodos de interrupción, debiéndose dar claridad en estos aspectos.

18. La Pretensión 2 no encuentra respaldo en los hechos de la demanda.

19. La pretensión No. 3 no es clara y no encuentra respaldo fáctico suficiente en los hechos de la demanda, toda vez que en estos últimos no se establece con claridad y precisión las razones o argumentos por los cuales se considera que el demandante tiene derecho al reintegro solicitado y las condiciones y/o circunstancias suscitadas en su caso que lo hacen merecedor de tal derecho, debiendo igualmente exponer en la demanda la norma específica donde está

consagrado el derecho al reintegro bajo las circunstancias que la parte lo solicita, desarrollando el fundamento normativo en que se basa la parte actora para considerar que tiene derecho al mencionado reintegro (Art. 25 # 8 del C.P.L.).

20. Las pretensiones subsidiarias b 1, 2, 3, 4, 5, 6, se encuentras huérfanas de respaldo fáctico.

21. Hay indebida acumulación de pretensiones, se solicitan de manera concurrente indemnización moratoria e indexación.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **GUSTAVO ADOLFO ESPINOSA ANDRADE** en contra de la **COMFANDI Y OTRO,** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

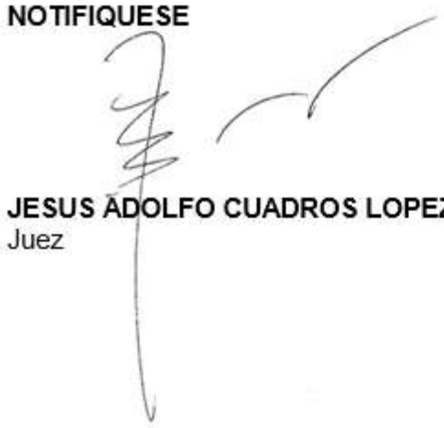

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 04 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 034

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

EM2021-053

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, memorial pendiente por resolver. Santiago de Cali, 1° de marzo de 2021. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	IVAN SOLARTE FIERRO
EJECUTADO:	ASEO TOTAL ESP
RAD.:	2015 – 0746

AUTO SUSTANCIACION No. 248
Santiago de Cali, 1° de marzo del 2.021

A través de correo electrónico del 16 de febrero de 2021, suscrito por el señor OSCAR SALAZAR FRANCO representante legal de la ejecutada, a través del cual solicita la terminación de la presente ejecución, sin embargo, es pertinente ***indicarle por segunda vez-fl. 126 cdo ejecutivo-*** al memorialista, que se trata de un proceso ejecutivo donde se está persiguiendo sumas dinerarias reconocidos a través de fallo judicial en proceso ordinario laboral de primera instancia, por ello conforme al Art. 33 del CPTSS, no es dable aceptar sus actuaciones toda vez que no acredita ser abogado, además se le vuelve a recordar que las peticiones que pretenda hacer valer en las presentes diligencias, debe realizarlas a través de su apoderado judicial Dr. José Daniel Rodríguez Robayo, quien tiene la facultad y personería para actuar en representación de la ejecutada -fl. 58 cdo ejecutivo-

Por todo lo anterior, se le INSTA al señor OSCAR SALAZAR FRANCO, que se abstenga de realizar pronunciamientos dentro del presente proceso y respetuosamente se le solicita estar más atento a lo tramitado dentro del proceso, por cuanto situaciones como estas congestionan las labores de los despachos judiciales.

El juzgado, **RESUELVE**

ABSTENERSE DE EMITIR pronunciamiento del memorial allegado por el señor OSCAR SALAZAR FRANCO, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 04/MARZO/2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 34

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, con medida cautelar pendiente por resolver. Santiago de Cali, 1° de marzo de 2021. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	BERTULFO BORJA BURGOS
EJECUTADO:	TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA SA EN LIQ.
RAD.:	2017 – 0213

AUTO INTERLOCUTORIO No. 508
Santiago de Cali, 1° de marzo del 2.021

Teniendo en cuenta la comunicación proveniente del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual nos informan que se decretó el embargo de los remanentes producto de los bienes embargados de propiedad de la ejecutada, siendo la primera comunicación en ese sentido.

El juzgado, **RESUELVE**

1° TENER en cuenta en su momento procesal oportuno la medida cautelar decretada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por ser la primera de esa naturaleza y que fuera comunicada a través de correo electrónico el 15 de febrero de 2021. Limítese el embargo a la suma de **$ 19.248.800**.

2° Líbrese oficio al Juzgado en mención informándole lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 04/MARZO/2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 34

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REF: EJECUTIVO. DTE: JAIRO LOPERA LOSADA VS. PORVENIR Y OTRO RAD 2019-00415.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Santiago de Cali, 1° de marzo de 2021. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 512
Santiago de Cali, 1° de marzo de 2021

En los archivos 04, 05 y 06 del expediente obra escrito de los mandatarios judiciales de PROTECCION SA y PORVENIR SA, donde manifiestan que se encuentra acreditado el cumplimiento de la obligación e igualmente las ejecutadas Colfondos SA y Porvenir SA, formularon excepciones.

Respecto de Porvenir SA., una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que a través de la orden de pago N. 026 del 12 de febrero de 2020 -fl. 464 archivo 01-, se ordenó y autorizó la entrega de la suma de $781.242 al ejecutante, Jairo Lopera Losada, suma objeto de esta ejecución en contra de dicha entidad. Así las cosas, se entiende claramente, que no es necesario por sustracción de materia, realizar pronunciamiento alguno respecto de la excepción de pago formulada -fl. 02 archivo 05- en consideración al cumplimiento total de la obligación a su cargo.

En cuanto a PROTECCION SA., se habrá de señalar que ha depositado en la cuenta de este Juzgado la suma de $1.171.863, mayor valor al adeudado en esta ejecución, conforme al mandamiento de pago, del cual se extrae que esta entidad adeuda a favor del demandante solamente la suma $390.621 -fl. 427 archivo 01 del expediente digital-, en atención a ello se ordenará el fraccionamiento del título N. 469030002555378 en dos sumas así: $390.621 a favor del ejecutante y $781.242 a favor de Protección SA, y una vez realizado el fraccionamiento se elaborara la orden de pago a favor de cada uno.

Teniendo en cuenta lo anterior, se habrá de decretar la terminación del proceso en contra de PROTECCION SA y PORVENIR SA., por cumplimiento total de la obligación a su cargo, procediendo con el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas sin necesidad de librar el oficio comunicando dicho levantamiento, en tanto, el oficio de embargo no fue diligenciado ante las entidades financieras.

Con relación al escrito de excepciones formulado por la Apoderada de Colfondos SA, de la cual se corrió traslado al ejecutante -fl. 454 archivo 01-, en atención a ello y en vista de que, no cancelado la obligación a su cargo, se fijará fecha con el fin de resolver las excepciones formuladas -fl. 452 archivo 01-

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución en contra de **PORVENIR SA** y **PROTECCION SA**. **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en su contra, sin necesidad de librar el oficio comunicando dicho levantamiento, en tanto, el oficio de embargo no fue diligenciado ante las entidades financieras.

SEGUNDO: FRACCIONAR el titulo N. 469030002555378 por valor de $1.171.863 en dos sumas así: $390.621 a favor del ejecutante y $781.242 a favor de Protección SA.

TERCERO ORDENAR LA ENTREGA de la suma de $390.621 al ejecutante a través de su apoderada judicial LINA MARIA PRIETO CALAMBAS identificada con CC. 31.306.628 y T.P. N. 158.358 quien cuenta con facultad de recibir -fl. 20 cdo ordinario- y la suma de $781.242 a favor de PROTECCION SA con NIT N. 8001381881.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la excepción de pago formulada por la parte ejecutada PORVENIR, por sustracción de materia, por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: **SEÑALESE** el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (9:15 A.M.),** fecha y hora en la cual se resolverá la excepción propuesta por la parte ejecutada COLFONDOS SA.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

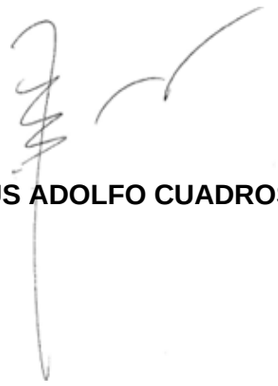

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/
Rad. 2019-00415.

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 04/MARZ/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 34

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021. En la fecha informo al señor Juez que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERC CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 522

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2.021

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: VIVIANA RODRIGUEZ AGUIRRE
EJECUTADO: CLINICA UROLOGICA SALUS SA EN LIQUIDACION
RAD: 2016-00458

Visto el informe secretarial que antecede, en memoriales obrantes en los archivos 02 y 03 del expediente digital, se tiene que la parte ejecutante pretende el embargo de las matrículas mercantiles Nos. 358634-4, 358635-4, 775235-2 y 803636-2, como también solicita se notifique y se requiera a la liquidadora de la sociedad ejecutada Luz Elsy Carvajal Ceballos.

Respecto al embargo y secuestro de los registros mercantiles, se le habrá de señalar a la abogada de la ejecutante, que la citada medida ya le fue resuelta mediante auto N. 3268 del 30 de agosto de 2016 -fl. 12 archivo 01-, donde se le comunicó que las mismas son improcedentes y habrán de negarse a la luz del artículo 593 del C.G.P., al no determinar su viabilidad, además que la matricula mercantil, es un numero de identificación de las diferentes Cámaras de Comercio para identificar a las diversas sociedades, que no es propiedad de estas y por ende no es susceptible de embargo alguno.

Con relación a notificar a la liquidadora de la sociedad ejecutada Luz Elsy Carvajal Ceballos, este despacho procederá de conformidad con el Art. 306 del C.G.P., según lo resuelto en el numeral tercero del auto N. 3170 del 23 de agosto de 2016 que libró mandamiento de pago, esto es, por estado -fl. 9 archivo 01-.

En cuanto a requerir a la liquidadora de la sociedad ejecutada Luz Elsy Carvajal Ceballos, con el fin de que aporte el acta N. 01-2017 del 28 de marzo de 2019 y certifique los pasivos laborales reportados en dicha liquidación, la misma no es viable por cuanto la parte ejecutante cuenta con todos los medios para conseguir tal información y de ser pertinente aportarla al proceso, no siendo ello la labor del Juzgado, por lo cual es la profesional del derecho y su parte que representa, quien debe ejercitar todas las acciones tendientes a obtener los documentos necesarios para el tramite de su acción, y no pueden trasladarle esa carga al impartidor de justicia, criterio que ha sido tenido en cuenta por el legislador al consignar en el numeral 10 del articulo 78 de la Ley 1564 de 2012, entre los deberes de las partes y sus apoderados, el de "*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubiere podido conseguir*.", en atención a ello, no se accederá al libramiento de oficio solicitado.

Por último, el juzgado REMITE a la apoderada de la parte ejecutante a lo resuelto con anterioridad y se le solicita estar más atenta a lo tramitado dentro del proceso, por cuanto situaciones como estas congestionan las labores de los despachos judiciales.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO a través del auto 3268 del 30 de agosto de 2016.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, por improcedente.

TERCERO: NO ACCEDER a librar oficio a liquidadora de la sociedad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la sociedad ejecutada **CLINICA UROLOGICA SALUS SA EN LIQUIDACION** representada por Luz Elsy Carvajal Ceballos, o quien haga sus veces como tal, conforme el Art. 306 del C.G.P., es decir por ESTADO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

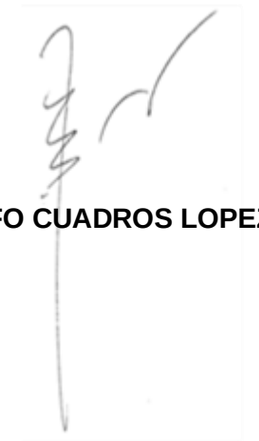

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

Rad. 2016-0458

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 04/MARZO/2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.034

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REF: EJECUTIVO. DTE: GLORIA CRISTINA SOLIS HURTADO VS. COLPENSIONES Y OTROS. RAD 2020-00103.
INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por revisar la liquidación del crédito. Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 520

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el RUAF (Registro Único de Afiliados) y el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario -archivo 07 y 08 del expediente digital-, se pudo confirmar que a la fecha las ejecutadas no han dado cumplimiento con la obligación a su cargo, por lo cual se procede a revisar la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, ante lo cual, conforme al mandamiento de pago, se observa que en la liquidación aportada no se expresa nada respecto a la obligación de hacer contenida en los numerales 1° y 2° -fl. 2 archivo 02-, por lo tanto, la liquidación presentada será modificada, quedando así:

- Por la obligación de hacer a cargo de Colpensiones, contenida en el numeral 1.1 del auto N. 1248 del 27 de julio de 2020
- Por la obligación de hacer a cargo de Porvenir SA, contenida en el numeral 2.A del auto N. 1248 del 27 de julio de 2020.
- Por la suma de $3.411.838 a cargo de Porvenir SA, por concepto de costas del proceso ordinario.

Por lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, quedando la misma así:

- Por la obligación de hacer a cargo de Colpensiones, contenida en el numeral 1.1 del auto N. 1248 del 27 de julio de 2020
- Por la obligación de hacer a cargo de Porvenir, contenida en el numeral 1.A del auto N. 1248 del 27 de julio de 2020.
- Por la suma de $3.411.838 a cargo de Porvenir SA, por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fijan en la suma de dos (2) smlmv a cargo de Porvenir SA las agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. Sin costas a cargo de Colpensiones.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic.-/2020-103

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 04/MARZO/2021 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 34

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte Ejecutada Porvenir SA …….....$**1.817.052**

OTRAS SUMAS acreditadas…….$ -0-

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 521

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2.021

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GLORIA CRISTINA SOLIS HURTADO
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2020- 0103

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor $1.817.052, con cargo a la parte Ejecutada **Porvenir SA.**

D I S P O N E

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 04/MARZO/2021 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No.34

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de Febrero de 2021. A despacho del señor Juez el expediente de la referencia, informándole que el mismo se encuentra pendiente de actuación. Sírvase Proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: RUBBY ZULIETH GOMEZ
DDO: FULLER MANTENIMIENTO SA
RAD.: 76001-31-05-007-2019-00738-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 426
Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la última actuación del presente proceso fue el día *13 de febrero de 2020,* sin que a la fecha se haya notificado a la parte demandada y sin que la parte demandante haya ejercido las actuaciones correspondientes y de su cargo, a fin de impulsar el presente proceso y continuar con su trámite respectivo, por lo cual y en atención a la inoperancia de la parte interesada en este caso demandante, respecto del presente proceso, es del caso de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que contempla: "*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda…, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias…".*

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente asunto al parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, por lo cual, se **ORDENA EL ARCHIVO** del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 04 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 034.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de Febrero de 2021. A despacho del señor Juez el expediente de la referencia, informándole que el mismo se encuentra pendiente de actuación. Sírvase Proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: GIOVANNI SANTAMARIA ROMERO
DDO: INVERSIONES RESTAURANTE DIMAR DE COLOMBIA SAS
RAD.: 76001-31-05-007-2019-00497-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 425
Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la última actuación del presente proceso fue el día *02 de julio de 2020,* sin que a la fecha se haya notificado a la parte demandada y sin que la parte demandante haya ejercido las actuaciones correspondientes y de su cargo, a fin de impulsar el presente proceso y continuar con su trámite respectivo, por lo cual y en atención a la inoperancia de la parte interesada en este caso demandante, respecto del presente proceso, es del caso de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que contempla: "*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda…, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias…".*

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente asunto al parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, por lo cual, se **ORDENA EL ARCHIVO** del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 04 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 034.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de Febrero de 2021. A despacho del señor Juez el expediente de la referencia, informándole que el mismo se encuentra pendiente de actuación. Sírvase Proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: ANA LIDA CABEZAS ANGULO
DDO: SANDRA DEL ROSARIO RIVERA
RAD.: 76001-31-05-007-2019-00447-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 424
Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la última actuación del presente proceso fue el día *02 de diciembre de 2019,* fecha en la cual la parte demandante retiró citatorio de notificación en el presente asunto, y respecto del cual no se ha aportado al proceso constancia alguna de su trámite, sin que a la fecha se haya notificado a la parte demandada y sin que la parte demandante haya ejercido las actuaciones correspondientes y de su cargo, a fin de impulsar el presente proceso y continuar con su trámite respectivo, por lo cual y en atención a la inoperancia de la parte interesada en este caso demandante, respecto del presente proceso, es del caso de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que contempla: "*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda…, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias…".*

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente asunto al parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, por lo cual, se **ORDENA EL ARCHIVO** del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 04 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 034.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de Febrero de 2021. A despacho del señor Juez el expediente de la referencia, informándole que el mismo se encuentra pendiente de actuación. Sírvase Proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: JORGE IVAN CASTAÑO RIVERA
DDO: ICOTEC COLOMBIA SAS
RAD.: 76001-31-05-007-2018-00292-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 427
Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la última actuación del presente proceso fue el día *25 de septiembre de 2019,* sin que a la fecha se haya notificado a la parte demandada y sin que la parte demandante haya ejercido las actuaciones correspondientes y de su cargo, a fin de impulsar el presente proceso y continuar con su trámite respectivo, por lo cual y en atención a la inoperancia de la parte interesada en este caso demandante, respecto del presente proceso, es del caso de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que contempla: "*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda…, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias…".*

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente asunto al parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, por lo cual, se **ORDENA EL ARCHIVO** del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 04 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 034.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario